



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	PRODUCTOS YULI S.A. y CRISTINA MARÍA MEJÍA RENDÓN
RADICADO	05.380.40.89.001.2019-00408-00
Asunto	Corrige auto remanentes

Atendiendo al escrito que anteceden, revisado el oficio objeto de reproche observa esta judicatura que la solicitud de embargo de remanentes está acorde a la pedida por el apoderado petente, léase bien el oficio.

**CUMPLASE**

  
**LUIS HORTA AGUILAR**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	COTRAFA nit 890901176-3
Demandado	DANIEL VALENCIA ARENAS c.c. 8'359.927
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00455-00
Asunto	Termina proceso por pago.
Interlocutorio	503/2020

En atención al memorial que antecede, aportado por la apoderada de la parte actora, por reunir las disposiciones del artículo 461, inciso 1º del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

**SEGUNDO.** SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida decretada consistente en el embargo del salario del demandado, oficiase en tal sentido.

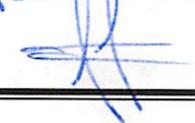
**TERCERO.** Se ordena el desglose de los documentos aportados como base del presente asunto, y su entrega a la parte demandada.

**CUARTO.** Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previo desanotación del libro radicador e índice.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 39. Fijado hoy  
13 Noviembre 2020 en la Secretaría del  
Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**  
Noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	VERBAL (prescripción extintiva de hipoteca)
<b>Demandante</b>	SOL MARIA GONZÁLEZ c.c. 21'377.916
<b>Demandado</b>	ALEYDA DEL SOCORRIO SÁNCHEZ DE CORREA c.c. 39'164.037
<b>Radicado</b>	No. 05-380-40-89-001-2019-00479-00
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 009 de 2020</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	Prescripción Extintiva
<b>Decisión</b>	Acoge pretensiones de la demanda. Declara extinta hipoteca

Agotado como se encuentra el trámite legalmente previsto para la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 390 del C. G del proceso, en aplicación al inciso final, en armonía con los artículos 2512 a 2541 del Código Civil, se procede a decidir de fondo previo el siguiente:

### RECUENTO PROCESAL

Por el Sistema general de reparto, efectuado el día 02 de septiembre de 2019, correspondió a esta judicatura el conocimiento de la demanda VERBAL de mínima cuantía de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA que la señora SOL MARÍA GONZÁLEZ, valiéndose de procurador judicial idóneo, presentó en contra la señora ALEYDA DEL SOCORRO SÁNCHEZ DE CORREA, para que una vez culminados los tramites procesales pertinentes, se acojan las siguientes:

### PRETENSIONES

Declarar la prescripción extintiva de la acción ejecutiva y de la obligación derivada del crédito hipotecario contenido en la escritura pública N° 1626 del 7 de diciembre de 1999 de la Notaría única de Caldas, obligación registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 001-94863, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – zona sur- constituida para el pago de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000). Consecuencialmente se ordene la cancelación de la referida memoria hipotecaria oficiando en tal sentido a la Notaría constituyente, y a la Oficina de Instrumentos públicos ordenando la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-001-94863 y la cancelación de la anotación No 017 de dicho folio. Depreca además por la condena a costas judiciales en caso de oposición.

Los fundamentos fácticos invocados por parte actora, se resumen así:



Se dijo en el libelo: La señora Sol María González es propietaria del inmueble Lote de terreno destinado a finca, ubicado en el municipio de La Estrella, paraje Pueblo Viejo, distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria 001-94863, y sobre dicho bien inmueble se constituyó en deudora de la señora AELYDA DEL SOCORRO SÁNCHEZ DE CORREA, al gravar el mismo con hipoteca bajo escritura pública N° 1626 del 7 de diciembre de 1999, de la Notaria única de Caldas, Antioquia.

Para concluir se advierte en la demanda que sobre el gravamen hipotecario ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva, toda vez que han transcurrido más de 15 años desde su exigibilidad sin que se haya hecho efectivo su pago y así de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2536 y 2537 del Código Civil, por el paso del tiempo ha operado la prescripción tanto de la obligación.

### DESARROLLO DEL PROCESO

Mediante providencia calendada el 6 de septiembre de 2019, se admitió la demanda, ordenando la notificación del auto admisorio a la parte accionada, lo que hubo de hacerse mediante emplazamiento y posterior nombramiento de curador ad litem, al manifestar la parte demandante que desconocía el domicilio de la demandada.

Una vez designada y notificada la curadora ad-litem Dra. Marta Pareja, dio respuesta a la demanda, aceptando como ciertos los hechos y ateniéndose a la figura de la prescripción, y a su vez solicitando como prueba oficial a la SURAMNERICNCANA S.A medicina preparada, para la consecución de la dirección de la accionada, petición que fue aceptada por este judicante, sin que a la fecha del presente proveído se hubiese dado respuesta, pese al recibido del oficio que requiere la información en fecha 17 de marzo de 2020, aduciendo finalmente que se atiene a lo probado dentro de la causa.

Ahora bien, cumplidas las etapas pertinentes dentro del presente asunto, considera este fallador que es viable dar cumplimiento al precepto del inciso final del artículo 390 del CGP, que reza: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar. Por lo que no se hace necesario efectuar la audiencia de que trata el artículo 392 CGP, en apego a que con la documentación aportada como prueba se hace suficiente merito para decidir de fondo.*

Lo anterior no obsta que se haga el control de legalidad que endilga la normatividad al juez de conocimiento, es por lo que a esta altura de la acción no se vislumbran actos que den al traste con lo hasta acá recorrido, es decir, no existen razones para declarar nulidades de actos procesales en el presente asunto, pues los mismos se han llevado conforme al procedimiento

Como no se observan causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción, es pertinente proferir el fallo que corresponde, a lo que se procederá seguidamente.



## CONSIDERACIONES

Las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él, pueden demandarse para obtener su cumplimiento a través de la Acción ejecutiva.

Cuando ha transcurrido cierto tiempo sin que el acreedor haya hecho exigible la obligación, el deudor puede alegar en su favor la prescripción como medio extintivo de su obligación.

La prescripción es definida en la legislación sustantiva civil como un modo de adquirir derechos reales y como un medio de extinción de los derechos personales u obligaciones.

La prescripción extintiva o liberatoria opera en el campo de la extinción de las obligaciones y acciones en general; estableciéndose como única condición que haya pasado cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido la acción, presentándose una inactividad por parte del acreedor al no exigir su cumplimiento en el término señalado en la ley.

Al tenor de lo dispuesto en los Artículos 2536 y 2537 del C. C., las obligaciones que pueden reclamarse mediante la acción ejecutiva prescriben en diez (10) años, pasado este tiempo se pueden reclamar mediante acción ordinaria dentro de los diez (10) años siguientes; prescribiendo también la acción hipotecaria junto con la obligación a que accede. El término para que opere la prescripción se comienza a contar desde la fecha en que la obligación se haya hecho exigible al deudor. En obligaciones sometidas a plazo o condición, se computa el término desde el día en que se venza el plazo o se cumpla la condición (Artículo 2535 C.C. Cuando las obligaciones tienen distintos términos para su vencimiento, el término se cuenta separadamente para cada una de ellas).

### **De las Pruebas y su valoración:**

Como pruebas documentales se aportaron por la parte accionante: 1) copia de la escritura N° 1626 del 7 de diciembre de 1999, en la se observa la obligación dineraria de \$10'000.000, y avalada en hipoteca sobre el inmueble con F. M. I. 001-94863.

Analizada y valorada la prueba documental indicada, se tiene que la misma tiene suficiente valor probatorio de acuerdo a los principios de la sana crítica imperante en nuestro actual sistema judicial, como quiera que con la misma se prueba a cabalidad que efectivamente sobre el inmueble de que trata el presente asunto pesa un gravamen hipotecario, mismo que data del 7 de diciembre de 1999. Desde esa fecha hasta la presente ha transcurrido un lapso superior al dispuesto por la ley para que la acción ejecutiva de recobro judicial fuese viable, operando consecuentemente la prescripción de la obligación tanto principal como las accesorias y así se erige entonces el fenómeno jurídico de la extinción del derecho a reclamar el referido importe dinerario.

En conclusión, al encontrarse reunidos a cabalidad los presupuestos procesales y ser viables las pretensiones de la parte actora, habrá de accederse a las súplicas de la demanda.

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,



**FALLA:**

PRIMERO. Declarar la prescripción extintiva de la hipoteca constituida mediante la escritura pública N° 1626 del 7 de diciembre de 1999 de la Notaría Única de Caldas, Antioquia, tal como se observa en la anotación N° 017 del folio de matrícula inmobiliaria 001-94863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur-.

SEGUNDO. Ordenar la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria en cita. Oficiese en tal sentido.

TERCERO. Se dispone oficiar a la Notaría única (hoy primera) del Círculo de Itagüí (Ant) a fin de que se sirvan cancelar el gravamen hipotecario contenido en la escritura No. 940 del 15 de junio de 1971, sobre el bien referido.

CUARTO. No hay lugar a condena en costas.

QUINTO. Como gastos de curaduría, se le fija a la doctora Marta Pareja la suma de Quinientos mil pesos (500.000), los que serán cancelados por la actora.

SEXTO. Efectuado lo anterior, y ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previo desanotación del libro índice y radicador.

NOTIFIQUESE

LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 39. Fijado hoy 19 Noviembre 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	SOLICITUD VENTA DE BIENES DEL MENOR
Demandante	MÓNICA PATRICIA PAREDES RAMIREZ y HÉCTOR JAIME URIBE RESTREPO
RADICADO	05.380.40.89.001.2020-00042-00
Asunto	Fija nueva fecha

Atendiendo a que no fue posible realizar la audiencia programada para hoy 18/11/2020, en razón a que la parte actora no llevó a efecto la notificación al ministerio de la existencia de la presente demanda, de conformidad con el numeral 2° del artículo 579 del Código General de Proceso, se procede a señalar como fecha para dictar Sentencia que en derecho corresponda, el día **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) , A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, diligencia a la que se CONVOCA a los interesados, para que absuelvan interrogatorio. Advirtiéndole que la no asistencia acarreará las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE

**LUIS HORTA AGUILAR**  
Juez

CERTIFICO, Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 39. Fijado hoy  
19 Noviembre 2020 en la Secretaría del  
Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA INMOBILIARIA
Demandante	MOVIAVAL SAS
Demandado	VICTOR MANUEL VÉLEZ BRUN c.c. 1.040.756.171
RADICADO	05.380.40.89.001.2020.00053-00
Asunto	Termina proceso
Interlocutorio	505/2020

En atención al escrito que obra a folio 30, en tratándose de un proceso de entrega de garantía inmobiliaria, y que solicita la parte actora a través de su apoderado se declare terminado el proceso por pago de la obligación y se deje sin efecto la solicitud de captura y entrega del vehículo (motocicleta) RET32E, teniendo en cuenta que el objeto del proceso deja de existir, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por acuerdo de pago.

**SEGUNDO.** SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de solicitud de aprehensión y entrega del vehículo (motocicleta) CQJ85. Oficiese en tal sentido,

**TERCERO.** Se ordena el desglose de los documentos aportados como base del presente asunto, y su entrega a la parte demandada.

**CUARTO.** Ejecutoriado el presente auto, archívese el plenario previo desanotación del libro índice y radicator.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS HORTA AGUILAR**

**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS  
N° 39 Fijado hoy 19/Noviem/2020  
en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.

**JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario**



máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada período en concreto.

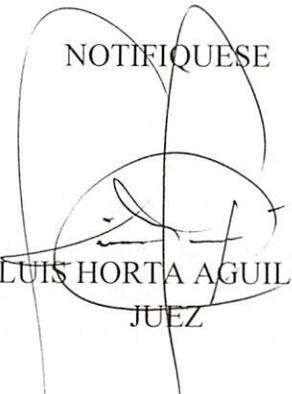
NOTA. El despacho no accede a librar mandamiento de pago por los servicios públicos deprecados, por cuanto no se acerca prueba de pago de ellos por la parte accionante, de conformidad con la ley 802 de 2003.m

Segundo. La condena en costas, de ser ella procedente se definirá en la oportunidad de ley.

Tercero. Notifíquese a la parte demandada el contenido del presente auto de conformidad con lo prevenido en los arts. 289 a 301 del C. G. del P. Ofrezcásele en traslado la demanda y sus anexos para que dentro del término de cinco (05) días pague la obligación demandada o dentro de los diez (10) días siguientes proponga las excepciones que tienen cabida en este tipo de causas. Déjese constancia de ello dentro del expediente.

Cuarto. Se reconoce personería suficiente para representar en causa a la parte accionante a la abogada Luisa María Quintana Quiroz titular de la T.P. N° 334.652 C.S.J.

NOTIFIQUESE

  
LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 39  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DIA 19 MES NOVI DE 2020  
A LAS 8 A.M.

  
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.  
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

18 de noviembre de 2020.

Proceso.	Ejecutivo
Demandante.	Civilarq Grupo S.A.S.
Demandado.	Arally Vanegas Rojas/otros.
Radicado.	2020-096-00
Providencia.	Decreto de medidas cautelares.

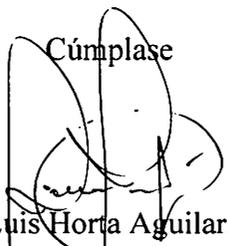
Las medidas cautelares solicitadas con la demanda se ajustan a Derecho, por tanto, el Juzgado;

RESUELVE.

Decretar el embargo y retención de los dineros que sobrepasen el veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal o convencional devengado por devengados por los demandados:

- Arally Vanegas Rojas, empleada de Be Great SAS.
- Diego Alejandro Ocampo Zapata empleado de Secretaria de Educación Municipal Medellín (Ant.)
- Jennifer Juliet Zapata Zapata empleada de Sies salud S.A.S.

Por la secretaría, expídanse las correspondientes comunicaciones del caso y hágase las advertencias de ley. El embargo se limita a la suma de \$3'000.000

Cúmplase  
  
Luis Horta Aguilar.  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

18 de noviembre de 2020

Oficio Civil N° 698/2020

Señor tesorero/pagador:  
BE GREAT S.A.S.  
E. S D.

Cordial saludo

Me permito informarle que dentro del proceso ejecutivo radicado con N° 2020-0096-00 adelantado en este juzgado por la razón comercial CIVILARQ GRUPO S.A.S en contra de la señora Arally Vanegas Rojas cedulada bajo # 42.890.923 y otros, se expidió este decreto:

- Decretar el embargo y retención de los dineros que sobrepasen el veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal o convencional devengado por la señora Arally Vanegas Rojas, empleada de la empresa Be Great SAS. El embargo se limita a la suma de \$3'000.000

Sírvase señor tesorero designar al funcionario que corresponde tomar nota del embargo y ejecutar las respectivas retenciones salariales, las que consignará en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho N° 053802042001.

Le ofrezco mis sinceros agradecimientos.

Cordialmente:

  
John Jairo Ossa López  
Secretario.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

18 de noviembre de 2020

Oficio Civil N° 699/2020

Señor tesorero/pagador:  
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL  
Medellín – Antioquia.  
E. S D.

Cordial saludo

Me permito informarle que dentro del proceso ejecutivo radicado con N° 2020-0096-00 adelantado en este juzgado por la razón comercial CIVILARQ GRUPO S.A.S en contra del señor Diego Alejandro Ocampo Zapata y otros, se expidió este decreto:

- Decretar el embargo y retención de los dineros que sobrepasen el veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal o convencional devengado por el señor Diego Alejandro Ocampo Zapata con C.C. # 463.986 como empleado al servicio de La Secretaría de Educación Municipal. El embargo se limita a la suma de \$3'000.000.

Sírvase señor tesorero designar al funcionario que corresponde tomar nota del embargo y ejecutar las respectivas retenciones salariales, las que consignará en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho N° 053802042001.

Le ofrezco mis sinceros agradecimientos.

Cordialmente:

  
John Jairo Ossa López,  
Secretario.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

18 de noviembre de 2020

Oficio Civil N° 700/2020

Señor tesorero/pagador:  
SIES SALUD S,A,S,  
E. S D.

Cordial saludo

Me permito informarle que dentro del proceso ejecutivo radicado con N° 2020-0096-00 adelantado en este juzgado por la razón comercial CIVILARQ GRUPO S.A.S en contra de la señora Jennifer Julliet Zapata Zapata C.C. # 1036675629 y otros, se expidió este decreto:

- Decretar el embargo y retención de los dineros que sobrepasen el veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal o convencional devengado por la señora Jennifer Julliet Zapata Zapata empleada al servicio de SIES SALUD S.A.S. El embargo se limita a la suma de \$3'000.000.

Sírvase señor tesorero designar al funcionario que corresponde tomar nota del embargo y ejecutar las respectivas retenciones salariales, las que consignará en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho N° 053802042001.

Le ofrezco mis sinceros agradecimientos.

Cordialmente:

John Jairo Ossa López  
Secretario.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.  
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Proceso.	Ejecutivo (cuotas administración)
Demandante.	Unidad Residencial Pinares de la Estrella P.H.
Demandado.	Omar de Jesús Chalarca Gonzáles.
Radicado	2020-0325-00
Providencia.	Rechaza demanda.

Interlocutorio N° 509/2020

La — — -Unidad Residencial Pinares de la Estrella P.H. con NIT 800242281-3 por intermedio de apoderado judicial presentó a consideración de la judicatura demanda ejecutiva en contra de Omar de Jesús Chalarca Gonzáles cedula bajo el N° 95.520.734 con la que pretende el recobro coercitivo de varias cuotas comunes y extras de administración, sus intereses y las costas procesales, amén de las agencias en derecho.

Mediante auto del 04 de noviembre ogaño se inadmitió la demanda y se requirió a la parte demandante para que dentro del término de ley se allanara a subsanar varias falencias observadas en la liquidación de las sumas debidas.

En memorial posterior el abogado demandante presenta nuevo escrito de demanda con el que pretende allanarse a corregir las falencias dichas, sin que lograra sus propósitos, obsérvese de un lado que la suma de las cuotas ordinarias presenta la misma cifra anotada en la original campaña, hecho este que se solicitó su corrección púes el guarismo obtenido fue el mismo de la demanda inadmitida. En segundo lugar, en la demanda primigenia se aduce en la pretensión cuarta que “...Para la liquidación del crédito NO deberán tenerse en cuenta el abono referido en el hecho quinto ya que de hacerlo produciría una doble imputación...” igual información precisa en la segunda demanda, pero téngase en cuenta que el hecho quinto no se hace referencia a abono alguno.

Al estudiar y analizar los cuadros incluidos en la demanda observamos como se refiere en la columna dos del primer cuadro el valor de la cuota ordinarias mensual, luego en la columna tercera del segundo cuadro se informa sobre los abonos realizados por el demandado, pero lo grave es que para sacar los totales se suman los valores habidos en ambos cuadros, para así obtener la cifra que se dice adeudada ‘por el señor Chalarca González, procedimiento que es totalmente imposible, de ahí que se presente en la demanda una indebida liquidación de las cuotas ordinarias y extraordinarias, hecho que no puede ser ajeno a esta judicatura y como quiera que los mismos errores observados en el primer escrito fueron repetidos en la demanda de subsanación sin que se prestara atención a los requerimientos del juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el art. 93 del C.G.P. deberá precederse a rechazar el libelo.

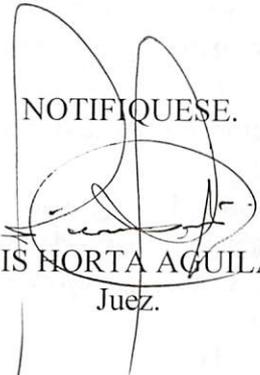
Sin otras consideraciones sobre la materia y dando cumplimiento a lo ordenado en el art. 93 del CGP, el Juzgado

DISPONE.

Primero. Por los motivos anotados en la parte motiva se rechaza la demanda del epígrafe.

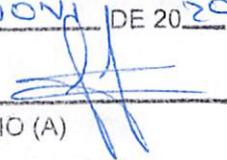
Segundo. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y entréguese a la demandante los anexos de la demanda sin que sea necesario solicitar desgloses.

NOTIFIQUESE.

  
LUIS HORTA AGUILAR  
Juez.

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 39  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 19 MES NOVI DE 2020  
A LAS 8 A.M.

  
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.  
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Proceso. Ejecutivo  
Demandante. Bancolombia S.A.  
Demandado. Liliana Marcela Jaramillo Muñoz  
Radicado. 2020-00336-00  
Providencia. Libra mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 512/2020

La razón comercial “BANCOLOMBIA S. A”. con N.I.T. 890.903.938.8, endosó en procuración sendos títulos valores a profesional del derecho, para que presentara ante este despacho demanda ejecutiva en favor suyo y en contra de la señora Liliana Marcela Jaramillo Muñoz cedulada bajo el # 43684668 con el fin de cobrar coercitivamente un capital insoluto contenido en los dos títulos que anexa a la demanda, a más de los réditos moratorios generados por dichos capitales, desde que se hicieron exigibles hasta el día de la cancelación o satisfacción total de cada acreencia.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con el 709 y ss del Código de Comercio, se hace pertinente acoger la petición esbozada.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Bancolombia S.A. con N.I.T 890.903.938.8; en contra de la señora Liliana Marcela Jaramillo Muñoz cedulada bajo el # 43684668 por las siguientes sumas dinerarias y conceptos:

1. Treinta y un millones, ochocientos noventa y cinco mil doscientos cuarenta y seis pesos ml. (\$ 31'895.246) como capital insoluto contenido en el pagaré # 5410095678 adjunto al libelo introductor.
2. Un millón ciento sesenta y seis mil setecientos treinta y tres pesos ml (\$1'166.733) como capital insoluto contenido en el pagaré # 54110095679 adjunto al libelo introductor.



3. La Suma que represente los intereses de mora desde el día en que cada pagaré incurrió en mora hasta cuando se solucione totalmente la obligación, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Cuarto. Se reconoce personería suficiente a la abogada Astrid Elena Pérez Peña titular de la T.P. N° 98.973 del C.S. J. para actuar en representación de la accionante.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR  
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 39  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DIA 19 MES NOVI DE 2020  
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO(A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL.  
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Proceso. Ejecutivo  
Demandante. Bancolombia S.A.  
Demandado. Liliana Marcela Jaramillo Muñoz  
Radicado. 2020-00336-00  
Providencia. Decreta embargo.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del CGP y a solicitud de la parte interesada se decreta la siguiente medida cautelar:

- El embargo y posterior secuestro los derechos que posea la demandada sobre el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria: 001-1302562 de la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – zona sur-,

Por la secretaría del despacho expídase el oficio correspondiente.

Cúmplase

  
Luis Horta Aguilar  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.  
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Proceso. Ejecutivo  
Demandante. Bancolombia S.A. nit. 890.903.938.8  
Demandado. Liliana Marcela Jaramillo Muñoz c.c. 43'684.668  
Radicado. 2020-00336-00  
Asunto. Solicitud de Inscripción embargo.

Oficio Civil N° 702/2020

Señor(a) Registrador(a)  
Instrumentos Públicos, zona sur  
Medellín – Antioquia.

Cordial saludo.

Dentro del proceso de la referencia, me permito comunicarle que, por auto de esta misma fecha, se decretó el siguiente embargo:

1. El embargo y posterior secuestro los derechos que posea la demandada sobre el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria: 001-1302562 de la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – zona sur-,

Le solicito respetuosamente se sirva ordenar a quien corresponda, proceda a registrar la cautelar decretada, hecho lo cual y a costa de la parte interesada, con destino al referido proceso, se dignará expedir certificado de tradición con la anotación pertinente.

Atentamente

John Jairo Ossa López  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Proceso.	Ejecutivo
Demandante.	Alicia Fernanda Mejía
Demandado.	Marysol Pérez Montoya.
Radicado.	2020- 341--00
Providencia.	Libra Mandamiento de pago.

Auto interlocutorio N° 511-2020

La señora Alicia Fernanda Mejía Giraldo cedulaada bajo el N° 32.350.122 a través de su gestor judicial presenta demanda ejecutiva contra Marysol Pérez Montoya con C.C. N° 42.791.365 con el fin de recaudar coercitivamente una suma dineraria debida por la accionada, por concepto de capital insoluto contenido en la letra única de cambio adherida a la demanda.

Efectuado el control de legalidad previo de la campaña y sus anexos, se pudo constatar que reúne las exigencias de ley contenidas en los arts. 82, 82, 422 CGP y arts. 621 y ss del Código de comercio., razón por la cual el juzgado

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en pro de la señora Alicia Fernanda Mejía Giraldo cedulaada bajo el N° 32.350.122 y en contra de Marysol Pérez Montoya con C.C. N° 42.791.365 por las siguientes sumas y conceptos:

- A- Por la suma de trece millones quinientos ochenta y cuatro mil seiscientos pesos ml. (\$ 10'000.000) como capital insoluto contenido en la letra de cambio única adherida a la demanda.
- B- La suma que represente los réditos moratorios del capital debido, generados desde el el 1 de diciembre de 2019 hasta la solución total de la acreencia, liquidados a la tasa pactada del 1.5 por ciento mensual, siempre que ésta sea igual o inferior a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada período en concreto, caso contrario se aplicará ésta última.

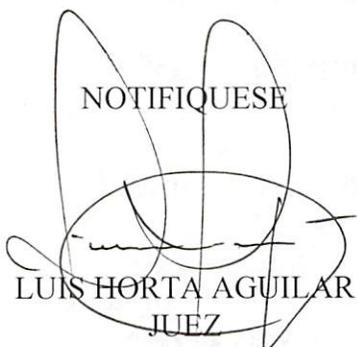
Segundo. La condena en costas, de ser ella procedente se definirá en la oportunidad de ley.



Tercero. Notifíquese a la parte demandada el contenido del presente auto de conformidad con lo prevenido en los arts. 289 a 301 del C. G. del P. Ofrézcasele en traslado la demanda y sus anexos para que dentro del término de cinco (05) días pague la obligación demandada o dentro de los diez (10) días siguientes proponga las excepciones que tienen cabida en este tipo de causas. Déjese constancia de ello dentro del expediente.

Cuarto. Se reconoce personería suficiente para representar en causa a la parte accionante al abogado Carlos Alberto Martínez Vélez titular de la T.P. N° 173.474 C.S.J.

NOTIFIQUESE



LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 39  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 19 MES NOV 16 DE 2020  
ALAS 8 A.M.



SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL.  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Proceso.	Ejecutivo
Demandante.	Alicia Fernanda Mejía
Demandado.	Marysol Pérez Montoya.
<b>Radicado.</b>	<b>2020- 341--00</b>
Providencia.	Decreto de medidas cautelares.

Las medidas cautelares solicitadas con la demanda se ajustan a Derecho, por tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención en porcentaje del treinta por ciento (30%) de los dineros percibidos por la demandada por concepto de salario devengado por la accionada como empleada al servicio de la Alcaldía del Municipio de La Estrella, Antioquia. El embargo se limita a la suma de \$14'000.000.

Por la secretaría, expídanse las correspondientes comunicaciones, háganse las advertencias de Ley

Cumplase

Luis Horta Aguilar,  
Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Oficio Civil N° 701/2020

Señor tesorero de rentas municipales.  
MUNICIPIO DE LA ESTRELLA – ANTIOQUIA  
E. S D.

Cordial saludo

Me permito informarle que dentro del proceso ejecutivo radicado con N° 2020-00341-00 adelantado en este juzgado por la señora Alicia Fernanda Mejía Giraldo cedulada bajo el N° 32.350.122 en contra de la señora Marysol Pérez Montoya, se expidió este decreto:

- Decretar el embargo y retención de los dineros que sobrepasen el treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal o convencional devengado por la señora Marysol Pérez Montoya, empleada del Municipio de La Estrella (Ant.). el embargo se limita a la suma de \$14'000.000

Sírvase señor tesorero designar al funcionario que corresponde tomar nota del embargo y ejecutar las respectivas retenciones salariales, las que consignarán en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho N| 053802042001, so pena de las sanciones de Ley

Le ofrezco mis sinceros agradecimientos.

Cordialmente:

  
John Jairo Ossa López.  
Secretario.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.  
La Estrella - Antioquia.

Noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Solicitud.	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
Acreedor garantizado.	MOVIAVAL S.A.S.
Deudor Garante.	Deibi Stiven Jaramillo Ramírez.
Radicado	2020-0344-00
Providencia.	Se acoge solicitud.

Interlocutorio N° 508/2020

La razón comercial “MOVIAVAL S.A.S” con NIT. 900.766.553-3 a través de procuradora judicial idónea, dentro del procedimiento de PAGO DIRECTO presentó a esta judicatura solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, de conformidad con lo estipulado en la ley 1676 de 2013, reglamentada por el Decreto 1835 de 2015.

Como argumentos facticos de su solicitud adujo que el señor DEIBI STIVEN JARAMILLO RAMÍREZ cedulaado bajo el N° 1.096.656.045 adquirió un crédito con la compañía CREDITOS ORBE S.A. por valor de \$4'838.900 con el fin de adquirir una motocicleta Auteco Bajaj Discover (3) 150 ST MT 150CC, modelo 2018, color azul Antártica, con placas MPX13E todo en virtud del contrato de prestación de servicios de Aval, contrato de prenda sin tenencia del vehículo suscrito por el deudor prendario en pro de la acreedora garantizada y pagaré # 12321923 de fecha 28/11/17.

En la cláusula 11 se convino que el acreedor garantizado podía satisfacer las obligaciones amparadas con la garantía directamente con el vehículo aquí descrito, mediante el pago directo tal como lo estipula el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 o mediante la ejecución especial de la garantía, contemplada en el art. 62 y s.s. de la misma codificación.

El señor Jaramillo Ramírez se obligó, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones garantizadas, a entregar inmediatamente el vehículo al acreedor garantizado, caso contrario autoriza desde la firma del contrato al acreedor garantizado para que tome posesión material del rodante en el lugar en que se encontrare, sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno.

El garante se encuentra actualmente en mora, presentando un saldo de capital insoluto de \$ 3'259.925 por lo que el acreedor garantizado solicitó al garante que le hiciera entrega voluntaria del bien prendado y se han superado más de los cinco (05) días que contempla el Numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 2015, sin que el deudor procediera al efecto, motivo por el cual la entidad financiera ha decidido solicitar a la judicatura en su favor, la orden de aprehensión y entrega del bien prendado.

Como fundamentos jurídicos para elevar la solicitud, la togada solicitante se apoya en el Numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 2015 en concordancia con los art. 60 y 62 de la ley 1676 de 2013 y como material probatorio adjunta certificado de existencia y representación de la entidad solicitante, contrato de prenda sin tenencia suscrito entre la solicitante y el garante, contrato de prestación de servicios de aval,, sendos certificados de Confecámaras de formulario de inscripción inicial y formulario de registro de ejecución, comunicación remitida por la entidad acreedora al deudor el 2020/11706 informándole que en ejercicio del mecanismo de ejecución de pago directo de la garantía le solicita la entrega del bien dado en garantía y fotocopia informal de la licencia de tránsito del vehículo otorgado en prenda.

Efectuado un estudio detallado de la solicitud que nos ocupa, este oficiante ha llegado a la conclusión de que ella se ajusta a Derecho, si se tiene en cuenta la fundamentación fáctica y

jurídica expuesta ya expuesta, y el haz probatorio arrimado a la solicitud, y con ello se demuestra debidamente el vínculo crediticio entre acreedor garantizado.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el trámite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el adelantado por la financiera solicitante y la intervención de este despacho para la verificación de los requisitos de ley y consecuente orden de entrega.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, el juzgado;

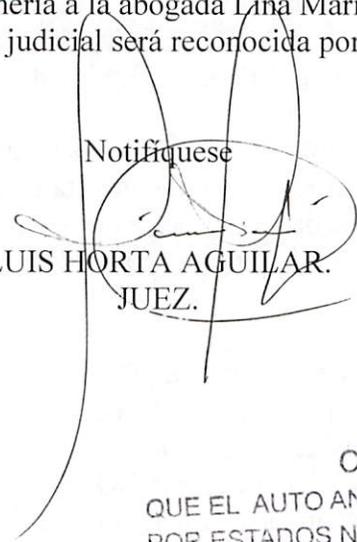
DISPONE:

**Primero.** Se ordena la aprehensión y entrega del vehículo automotor tipo motocicleta marca Auteco Bajaj Discover (3) 150 ST MT 150CC, modelo 2018, color azul Antártica, con placas MPX13E, de propiedad del garante señor DEIBI STIVEN JARAMILLO RAMÍREZ cedula bajo el N° 1.096.656. 045.

**Segundo.** Oficiese a la Policía Nacional- automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido rodante, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. la que se efectuara en el lugar dispuesto por la financiera solicitante o su apoderada judicial. Si el vehículo se aprehende en la ciudad de Medellín se podrá entregar en el parqueadero “La Chavela” del municipio de Itagüí, ubicado en la calle 37 # 38ª 30. De no ser posible la entrega en el anotado parqueadero, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la compañía MOVIAVAL S.A.S. o a este despacho.

**Tercero.** Se reconoce personería a la abogada Lina María García Grajales, titular de la T.P N° 151.504. La dependencia judicial será reconocida por el despacho en la medida que el postulado ejercite funciones.

Notifíquese

  
LUIS HORTA AGUILAR.  
JUEZ.

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 39  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 19 MES NOVI DE 2020  
A LAS 8 A.M.

  
SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
La estrella, Antioquia  
Calle 80 sur No 60-38. Ed. Heco. Ofi 201. Tel: 309-55-26.  
j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co

18 de noviembre de 2020

Oficio Civil N° 697/2020

Sr. comandante  
POLICIA NACIONAL – AUTOMOTORES.  
E. S. D.

Cordial y respetuoso saludo.

Me permito manifestarle y solicitarle:

En el día de hoy esta sede judicial profirió orden de aprehensión y entrega del siguiente rodante: vehículo automotor tipo motocicleta, marca Bajaj, modelo 2018, placas MPX13E color azul imperial, de propiedad del garante señor DEIBI STIVEN JARAMILLO RAMÍREZ cedula bajo el N° 1.096.656.045 el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de MOVIAVAL S.A.S.

Tal determinación se adoptó de conformidad con la dispuesto en la ley 1676 de 2013 en concordancia con el decreto 1835 del 2015 que trata la materia de las garantías mobiliarias, como quiera que el automotor es objeto de un contrato de prenda con garantía mobiliaria suscrito entre la compañía MOVIAVAL S.A.S y el señor JARAMILLO RAMÍREZ

Le solicito a usted que disponga de los efectivos necesarios a fin de dar captura e inmovilizar el referido vehículo. Una vez aprehendido el rodante se servirá entregarlo inmediatamente al acreedor garantizado “MOVIAVAL S.A.S” en el lugar que disponga para ello. Si la captura se logra en la ciudad de Medellín, se dignará Ordenar que se traslade el vehículo al parqueadero “Bahía Centro” ubicado en la carrera 47 N° 58 25 Tel. 292 43 84 y 251 83 09, de no ser posible lo anterior, le ruego trasladarlo al lugar que usted disponga, esto mientras se hace la debida entrega a la compañía solicitante. Finalmente, una vez lograda la aprehensión se servirá informar a la mayor brevedad posible a este despacho- Tel. 309-55-26 o al representante legal de la empresa solicitante. Con esta comunicación adjunto copia del auto interlocutorio en el que se dispuso la aprehensión y entrega del vehículo.

De antemano le agradezco sus buenos oficios para lograr la materialización de la orden impartida.

Señor comandante, cordialmente:

LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ

